

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 30 de octubre de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4323

RAD: 7600140030020 2022 000425 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPÓSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó embargo y retención del 30% de la pensión que devengue la demandada ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ en su en calidad de pensionada de COLPENSIONES, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante para que constituya los nuevos depósitos judiciales, a

favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al pagador de COLPENSIONES, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por concepto del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones sociales que devengue la demandada ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ identificada con la C.C No. 38.943.477, en su en calidad de pensionada de COLPENSIONES, comunicado mediante oficio No. 2926 del 05 de julio de 2022 deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **7600140030202 2022 00425 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

EV

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 30 DE OCTUBRE DE 2023. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ**, MEDIANTE AUTO No. 2180 DEL 07 DE JUNIO DE 2023

Agencias en Derecho	\$600.000,00
Factura Entidad De Correo	\$14.445,00
Total	\$614.445,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI**, contra **ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4322

RAD: 7600140030020 2022 000425 00

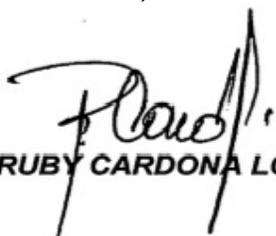
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 30 DE OCTUBRE DE 2023. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA – JOSE IRNE CAICEDO MARTÍNEZ, MEDIANTE AUTO No. 3189 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

Agencias en Derecho	\$600.000,00
Total	\$600.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN**, contra **JOSÉ IRNE CAICEDO MARTÍNEZ**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4319

RAD: 7600140030020 2023 000422 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.)

SEGUNDO: Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, en virtud a que el proceso será remitido al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto, para continuar con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 30 de octubre de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4320
RAD: 7600140030020 2023 00422 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado JOSE IRNE CAICEDO MARTÍNEZ como pensionado de COLPENSIONES, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante para que constituya los nuevos depósitos judiciales, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta

Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al pagador de COLPENSIONES, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por concepto del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones sociales que devengue el demandado **JOSE IRNE CAICEDO MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.398.344 como pensionado de COLPENSIONES, comunicado mediante oficio No. 5173 del 26 de junio de 2023 deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **7600140030202 2023 00422 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4424
RADICACIÓN 760014003020 2023 00804 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre dos mil veintitrés (2023)

En la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **2 GROUP S.A.S.** en contra de **ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA**, la Representante Legal de la parte actora, presenta escrito de subsanación dentro del término previsto; sin embargo, advierte el juzgado que no es posible acceder a librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

La parte demanda a través de su Representante Legal, inicialmente instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, y en el acápite correspondiente indicó que las sumas de las cuales perseguía el pago ascendían a \$12.000.000,oo.

No obstante lo anterior, una vez subsanada la demanda, la parte interesada en los acápites de **CUANTÍA** y **PROCEDIMIENTO** señala que se trata de un proceso de menor cuantía "...por ser mayor a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y no exceder los ciento cincuenta salarios mínimos..." y tasó la cuantía en la suma de \$60.000.000,oo.

El artículo 229 de la Constitución Política de nuestro país, instituye que "...Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado..."

Por su parte el Decreto 196 de 1971 por el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía en su Artículo 25 versa:

(...) **ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía (...)

Por su parte el Artículo 28 del mismo compendio normativo se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, y en su numeral segundo determina: "2. En los procesos de mínima cuantía".

Lo anterior, para ilustrar a la Representante Legal de la entidad demandante el por qué el juzgado inicialmente no puso reparo al hecho de que ella presentara la acción

ejecutiva en nombre de su representada, sin ser profesional del derecho (o al menos no está acreditada esa calidad en el expediente), pues la normatividad faculta a las personas para actuar en nombre propio cuando los procesos son de mínima cuantía.

No obstante lo anterior, una vez subsanada la demanda y al cambiar las pretensiones de la misma, ascendiendo éstas a la suma de \$60.000.000,00, el proceso inmediatamente cambia a ser de MENOR CUANTÍA y por ello, debió la parte actora conceder poder a un profesional del derecho para que representara los intereses de la compañía dentro del presente asunto, puesto que ya no es viable la representación en este tipo de procesos en nombre propio.

En consecuencia, debió la parte actora, para actuar válidamente en las diligencias, conferir poder a un abogado, puesto que no les es válido participar directamente por la falta del derecho de postulación en atención a la normatividad expuesta con anterioridad.

En virtud a lo anterior el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **2 GROUP S.A.S.** en contra de **ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA**, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.-ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4429

RAD: 76001 400 30 20 2023-00807 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CREDILATINA S.A.S** a través de apoderada judicial, contra de la señora **CLARIBEL OLMOS VILLEGAS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **No. 2720**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibidem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **CLARIBEL OLMOS VILLEGAS**, pagar a favor de **CREDILATINA S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – No. 2720

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.452.190)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 12 de abril de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO :NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.645.783 de Cali, y con la T.P. No. 242.598 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: abogado.3@toroautos.com

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 27 de octubre de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 30 octubre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4421

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00814-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, TREINTA (30) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora HEIDY MARITZA AMUD VALENCIA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

De otra parte, la apoderada judicial actora, presenta renuncia al poder conferido, escrito que se agregará sin consideración al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito contentivo de renuncia de poder presentada por la apoderada actora.

CUARTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 188** de hoy se notifica a las
86 partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 31 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4425
RADICACIÓN 760014003020 2023 00825 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Ley 2213 de 2022) el Juzgado, procederá con su admisión.

*Ahora bien, el demandante dentro del presente trámite, eleva al despacho solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, ya que, según sus manifestaciones, no poseen recursos económicos para sufragar los gastos que requiere un proceso como éste.*

***La Institución del Amparo de Pobreza**, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

*El artículo 154 *Ibidem*, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.*

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...”

“... Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el

proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...". (G.J. t ccxxxii pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que el solicitante así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó en la oportunidad que se encuentra establecida en la Ley y además lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos de un proceso .

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

Como quiera que la parte solicita decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes de conformidad con lo reglado en el numeral 1b del artículo 590 del C.G.P., se procederá a decretarlas; como quiera que se concede el amparo de pobreza solicitado, no se ordenará prestar caución.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el señor **WILLIAM LÓPEZ PEDRAZA**, en contra de los señores **DARWIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y FABIOLA RODRÍGUEZ HERRERA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P. o según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** al señor **WILLIAM LÓPEZ PEDRAZA**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.184 y la T.P No. 265079 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante (Art. 74, 75 y 152 del C.G.P) Para efectos de notificación se tendrá como correo electrónico el aportado en la demanda gusalgiro@hotmail.com

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-524998** propiedad de la demandada **FABIOLA RODRÍGUEZ HERRERA**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 24.804.270. Oficiar lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **31 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4423

RAD: 76001 400 30 20 2023-0083700

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** en contra **LUZ HELENA ARANA VICTORIA**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA – GRUPO REINCAR S.A.S.**
2. Aportar el poder debidamente conferido por el Dr. **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ** representante legal de **GRUPO REINCAR S.A.S** a la Dra. **ANGÉLICA MAZO**.
3. La parte actora debe identificar debidamente la cuantía del presente proceso, dado que la identifica como de **MENOR CUANTIA**.
4. Aportar los documentos mediante los cuales se pueda verificar el pago de los conceptos de seguros y gastos administrativos de cobranza, lo anterior con la finalidad de definir la procedencia de la exigibilidad del cobro por los conceptos antes mencionados.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4414

RAD: 76001 400 30 20 2023-00845 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a través de apoderada judicial, contra del señor **HÉCTOR MAURICIO MUÑOZ RAMIREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Pagare 0017581649**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HÉCTOR MAURICIO MUÑOZ RAMIREZ**, pagar a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – PAGARE 0017581649

Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.178.672)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.750.826)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **08 de octubre de 2022**, hasta el día **15 de agosto de 2023**.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 16 de agosto de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa-Santander, con la T.P. No. 74.502 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

QUINTO: TENER como autorizados a la señora **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA** C.C. 1.006.178.906, al señor **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ** C.C. 1.112.492.715, al señor **ALEXNADER RAMIREZ SANTIAGO** C.C. 1116158330, al señor **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO** C.C. No.1.151.950.716, a la, a la **Dra. INDIRA DURANGO OSORIO** C.C. 1.107.088.001 y TP 367.693 C. S. J., al **Dr. SANTIAGO RUALES ROSERO** C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., a la **Dra. SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ** C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. J., a la **Dra. JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES** C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459.472 C.S.J., para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACION ESPECIAL DEPENDIENTES" del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4426
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00847 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer del PROCESO MONITORIO, propuesto por **MICRODISEÑOS E INGENIERÍA S.A.S.**, contra **KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *En cuanto al poder: No se encuentra debidamente determinado el asunto para el cual se confiere (art. 74 C.G.P), puesto que no se indica a qué garantías se hace alusión y/o son producto de que relación. Tampoco se indica qué otros rubros está facultado a reclamar en la demanda el apoderado judicial. Dentro del expediente no se observa la trazabilidad del envío del poder desde el correo electrónico de la parte actora que aparece relacionado en el Certificado de Existencia y Representación (Ley 2213 de 2022)*
- *Debe la parte indicar en qué se basa para señalar que los valores reclamados se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, cuando no se dan las condiciones para ello.*
- *No se aporta el Certificado de Existencia y Representación de la parte pasiva.*
- *En el acápite de notificaciones debe indicarse de forma individual los datos de notificación de la parte demandada y su representante legal (numeral 10 Art. 82 del C.G.P y numeral 7 del art. 420 ibídem)*
- *En atención a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el mandatario judicial bajo la gravedad de juramento, que los documentos originales de los aportados, se encuentran en su poder.*

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda, subsanando todas las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el PROCESO MONITORIO, propuesto por MICRODISEÑOS E INGENIERÍA S.A.S, contra KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S., de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

CALI

SECRETARIA

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE OCTUBRE DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4432
RAD: 76001 400 30 20 2023 00853 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra **LISETH KARINA VARGAS MONTAÑO**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe indicar de manera clara y precisa, desde y hasta cuando pretende el cobro de los intereses corrientes, establecidos en el literal b del acápite de pretensiones del escrito de demanda.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

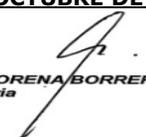
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4431
RADICADO 760014003 020 2023 00862 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la entidad **SINERGIA CONSULTORES INMOBILIARIOS** a través de apoderado judicial contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS FLORES I.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguientes:

1. La parte actora debe corregir con **CLARIDAD** y **PRECISION** la pretensión de **INTERESES DE PLAZO**, toda vez que en el Numeral 1.2. indica que la fecha de causación inicia en la "fecha de emisión del estado de cuenta" siendo lo correcto la fecha (desde **DIA/MES/AÑO** y hasta **DIA/MES/AÑO**) en que producen el incumplimiento durante el plazo fijado para el pago del capital u obligación
2. La parte actora debe corregir con **CLARIDAD** y **PRECISION** la pretensión de **INTERESES DE MORA**, toda vez que en el Numeral 1.3. indica que la fecha de causación inicia en la "fecha de emisión del estado de cuenta", que no es procedente porque no puede recaudar intereses corrientes y de mora de manera simultánea.
3. Sírvese aportar los recibos de pago o facturas ya canceladas de la pretensión de "**OTROS CONCEPTOS**" por valor de \$4.418.215.00 M/Cte., toda vez que su exigibilidad es procedente, solo cuando se evidencia que la parte demandante asumió su pago, previo a la exigibilidad en la acción ejecutiva.
4. La parte actora debe corregir con **CLARIDAD** y **PRECISION** la pretensión de **INTERESES DE PLAZO**, toda vez que en el Numeral 1.2. y 1.6., también persigue este mismo concepto, de igual manera con la fecha señalada es un cobro doble y simultaneo cobro con los intereses de mora que pretende en los numerales 1.3. y 1.7.
5. Sírvese aclarar y aportar los recibos de pago o facturas ya canceladas de la pretensión de "**HONORARIOS DE ABOGADO**", dejándole de presente que dicha pretensión se evalúa en la liquidación de costas y agencias en derecho.
6. Como se trata de factura electrónica, sírvase aportar la validación de la misma por la **DIAN**, conforme al sistema de validación **CUFE "Código Único de Factura Electrónica"**.

7. *Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandante y demandada debidamente actualizados, así como las direcciones de notificación físicas y electrónicas de la sociedad y de sus representantes legales de manera organizada e individual.*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 4433
RADICADO 760014003020 2023 00864 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS** actuando en nombre propio, contra la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. Sírvese indicar, de manera individual, clara y concreta, la fecha de inicio (día/mes/año) de causación de los intereses moratorios de las facturas Nos. CH8 y CH9, lo anterior, teniendo en cuenta que cuenta que la tabla de liquidación que aporta señala el vencimiento de las mismas a partir del 27 de septiembre de 2023, y solo a partir del día siguientes de su vencimiento es procedente la liquidación de este emolumento y pretender su exigibilidad.
2. Respecto de la "SANCION MORATORIA" debe informar al Despacho cuál es el fundamento legal que avale y haga procedente su cobro junto con los intereses moratorios, toda vez que al pretender réditos moratorios, se persigue una doble sanción moratoria a la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por el señor **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS** actuando en nombre propio, contra la entidad **LAPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP